



0024

En Monterrey, Nuevo León, a **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número ***** , que se inició y se sigue en oposición de ***** , por hechos constitutivos del delito de **violencia familiar**.

1. Sujetos procesales.

Acusado: *****.
Defensa Particular: Licenciada *****.
Víctima: *****.
Ministerio Público: Licenciada *****.
Asesoría Jurídica: Licenciado *****.

2. Audiencia de juicio a distancia.

Cabe precisar que en la audiencia de juicio parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

3. Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados como constitutivos del delito de **violencia familiar**, cometidos el **seis de junio del año dos mil veintidós**, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, y le son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011 en relación al 22/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, además del diverso acuerdo 21/2019 emitido por dicho Pleno el nueve de agosto de dos mil diecinueve, que reforma el diverso acuerdo 17/2018, en el que se determinó los juicios que serán resueltos de forma unitaria o colegiada dentro del sistema penal acusatorio.

4. Posición de las partes.

La **Fiscalía** estableció como objeto de su acusación en contra de ***** , la perpetración del tipo penal de violencia familiar, previsto y sancionado por los artículos 287 Bis, inciso a) fracciones I y II, y 287 Bis 1, primer y segundo párrafo, del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de ***** , con un grado de participación como autor material de conformidad con los numerales 27 y 39 fracción I, del Código Penal del Estado; por lo que llegado el momento oportuno peticionó que conforme a las pruebas desahogadas se tuviera por acreditado más allá de toda duda razonable la participación del acusado en la comisión de dicho ilícito, solicitando así una sentencia de condena.

La **Asesora Jurídica** se adhirió a lo expuesto por Fiscalía.

Por su parte, la **Defensa Particular** expuso que el Ministerio Público no acreditó los hechos materia de acusación, por lo que habría de dictarse una sentencia absolutoria a favor de su representado.

En el entendido de que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."¹

5. Hechos probados.

En la correspondiente etapa de juicio, se produjo la prueba que el **Ministerio Público** estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin.

¹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



Estas pruebas producidas en juicio fueron valoradas por este Tribunal de Enjuiciamiento, en el contexto que precisan los artículos **265** y **359** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, de manera **libre y lógica**, a la luz de la **sana crítica**; a partir de lo cual se llegó a la conclusión que la Fiscalía acreditó los siguientes **hechos** penalmente relevantes:

Que el día ***** de ***** del año ***** , aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse el investigado ***** en la ***** ubicada en la calle ***** , número ***** de la colonia ***** sector, en el municipio de ***** Nuevo León, en compañía de su esposa ***** y de sus menores hijos identificados con las iniciales ***** de ***** años de edad y ***** de ***** años de edad, ambos de apellidos ***** , comenzó a reclamarle su cónyuge que le había encontrado una “movida”, por lo que el acusado toma una silla, lanzándola hacia la víctima, logrando la señora ***** meter las manos, pegándole en ambos brazos; ocasionándole así a la víctima un daño ***** , así como lesiones consistentes en ***** en el ***** de la ***** y ***** de la muñeca ***** , así como ***** en el ***** izquierdo, las cuales fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

Circunstancias que coinciden **sustancialmente** con la acusación efectuada con la Fiscalía y quedaron patentizados tales hechos en el delito de **violencia familiar**, en función de las consideraciones que se precisarán más adelante.

6. Valoración de pruebas y análisis del delito.

En el caso, el tipo penal de **violencia familiar** por el que acusó se encuentra previsto por el artículo 287 Bis inciso a) fracciones I y II del Código Penal vigente en el Estado, que establece:

“**Artículo 287 Bis.**- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

Cometen el delito de violencia familiar:

a) El cónyuge;...

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicoemocional: Toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica;

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;...”

Pues bien, los elementos requeridos por el tipo penal, conforme a la acusación planteada, para su acreditación, son:

- a) Que el activo y la pasivo sean cónyuges.
- b) Que el activo realice una acción en contra de la pasivo.
- c) Que con tal acción se le cause a la pasivo un daño en su integridad física y psicoemocional.

Pues bien, atendiendo el contexto fáctico que la Fiscalía plasmó en su acusación, así como la prueba que se produjo durante la audiencia de juicio, cuya información captó este Tribunal, ponen de manifiesto las circunstancias esenciales de modo, tiempo y lugar de ejecución del hecho, las cuales actualizan los **elementos constitutivos del delito en mención**, puesto que se acreditan principalmente con el **dicho de la víctima** ***** , quien narró que acude por una demanda contra su ex esposo ***** , por lesiones de golpes, el día ***** de ***** de ***** , ya que ese día, le aventó una silla en la cara, a las ***** horas, cuando se encontraban en una ***** de su hermano en la brecha ***** , siendo una ***** en ***** , en el Municipio de ***** , Nuevo León, ya que lo había cachado en una movida, por lo que empezaron a reclamarse ambos, que ***** le aventó una silla y le pega por el lado derecho, en el rostro y en las muñecas, ya que puso las manos para detener la silla, reconociendo a ***** , como la persona que se encuentra presente en audiencia y quien viste camisa ***** .

Posteriormente, menciona la pasivo que al estar en esta ***** se encontraban sus hijos ***** de ***** años, y ***** de ***** años, por lo que en ese momento se sintió mal, señalando que no ha tomado terapia psicológica por estos hechos y que por estas lesiones solo se le generaron moretones.

A preguntas de la defensa particular, la víctima expuso que el periodo de noviazgo con ***** duró un año, que nunca había presentado alguna denuncia en su contra, que no ha recibido tratamiento psicológico durante su periodo de matrimonio, que en este periodo de divorcio tampoco ha recibido tratamiento psicológico, que no padece ningún problema de salud que le produzca ansiedad, que el día de los hechos, ***** de ***** de ***** , ambos ingirieron bebidas embriagantes.

Información que al ser valorada de manera libre y lógica, adquiere eficacia demostrativa plena, pues de lo manifestado por la víctima ***** se patentizan circunstancias de tiempo, lugar y modo en cuanto a la mecánica de los hechos de ejecución perpetrados por el sujeto activo en su contra, pues narró que el día ***** de ***** de ***** , al encontrarse en una ***** en ***** , en la brecha ***** , del Municipio de ***** , Nuevo León, su ahora ex esposo ***** le aventó una silla y le pego por el lado derecho, en el rostro y en las muñecas, ya que la pasivo puso las manos para detener la silla; circunstancias que fueron narradas de manera lógica y coherente, con las demás pruebas desahogadas en audiencia de juicio, siendo su relato fluido, de manera que no genera dudas a esta Autoridad, demostrándose la agresión física, que trajo como consecuencia un daño físico y psicoemocional en la víctima, pues se le provocaron alteraciones autocognitivas y autovalorativas en su estructura psíquica, así como daño en su integridad física, según se deviene de diversas probanzas que más adelante se analizaran.

Amén de que tampoco se advierte alguna contradicción esencial que pudiera afectar la credibilidad de su dicho, sino que por el contrario, su declaración se efectuó con fluidez y estructura lógica, consistente en cuanto a la forma en que la agredió su entonces esposo el día ***** de ***** de ***** .

Sumado a lo anterior, y a fin de acreditar esa **relación de cónyuges entre activo y pasivo al momento de los hechos**, se cuenta con la **documental pública** consistente en acta de matrimonio entre el acusado ***** y la víctima ***** , asentada bajo el número 137, libro 1, con fecha de registro ***** , levantada por el oficial número ***** del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León; documental pública que adquiere valor probatorio pleno, al ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y con la finalidad



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044437273

CO000044437273

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de certificar el estado civil de las personas, que en el presente caso era de cónyuges.

Además, adminiculándose al dicho de la víctima se tiene la declaración de ***** , perito en psicológica del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifiesta que realizó un dictamen psicológico el día ***** de ***** de ***** , de manera colegiada con la licenciada ***** , mismo que practicó a ***** , por lo que se utilizó una entrevista clínica semiestructurada para recabar información sobre los hechos, datos generales y demás, lo que permite de forma flexible y semiestructurada recabar lo que es el examen mental de la persona, los síntomas que pudiera llegar a presentar, sobre los hechos, la información, y sobre todo la psicobiografía de la persona y datos relativos a lo que se está denunciando, por lo que arribó a la conclusión que la evaluada se encuentra orientada en tiempo, espacio y persona, que no había datos clínicos de psicosis y discapacidad intelectual que pudiera afectar su capacidad de juicio o razonamiento al momento de la valoración, que presentó alteración en su estado emocional, lo cual se evidencio en un afecto ansioso, de enojo, y de temor, derivado de los hechos denunciados, y los antecedentes de violencia reiterada que refería por parte del denunciado.

Así mismo, estimó su dicho confiable, en virtud de que su discurso fue fluido, claro en todo momento, contaba con información perceptual, lo que era espacial, en cuanto a información temporal, reconstructividad de la historia, tenía operaciones cognitivas, recuerdo en todo momento de lo que era el afecto en ese momento que ella presentaba, dicha alteración fue compatible a una perturbación en su tranquilidad de ánimo, presentó también alteración auto cognitiva y auto valorativa, por lo que determinó que en base a la valoración, a los antecedentes que mencionó de violencia y los hechos que denunciaba en ese momento, presentaba daño psicoemocional, que se reflejaba en lo que era alteración emocional, alteración en vida instintiva, en este caso, en el sueño, lo que eran pensamientos de muerte o ideación suicida, intranquilidad constante, sentimientos de vergüenza, la evitación de estímulos asociadas a las agresiones.

Determinando que la evaluada requería tratamiento psicológico, en un tiempo no menor a 12 meses, una sesión por semana, siendo el costo determinado por el especialista encargado de brindarlo y además de una valoración psiquiátrica, en atención a los pensamientos de muerte e ideación suicida que refirió, y también que el especialista encargado de brindarlo determinara la duración y costo de éste.

También, recomendó una atención legal al caso, para que se tomaran las medidas necesarias para que el denunciado permaneciera alejado de la víctima, ya que refería que las agresiones habían ido en aumento y se encontraba en situación vulnerable.

Refiriendo que si la víctima no llega a recibir este tratamiento psicológico, si se sigue exponiendo al estímulo agresivo, en este caso, a la persona que la agredió, pudiera agudizar los síntomas que ella presenta, o bien, desarrollar un trastorno de personalidad, emocional, o cualquier tipo de trastorno mental.

A preguntas de la defensa particular, la testigo refiere que como protocolo para atender a las víctimas se toma de referencia el protocolo de actuación para perspectiva de género, que realizó una sola entrevista para llegar a sus conclusiones, manifestando que la evaluada presentó alteración emocional, consistente en el equilibrio emocional de la persona al momento en que llega y le narra la situación, también presentó un afecto ansioso, de enojo y refirió temor hacia su denunciado, por antecedentes de violencia que había sufrido, que los hechos y

antecedentes de violencia, causaron ese daño psicoemocional que refiere, y ello no se puede separar, ya que es un ciclo constante de violencia, pues le mencionó la violencia que sufrió, sin embargo, solo indago sobre la alteración emocional sobre los hechos que estaba denunciado, que se realizó una valuación clínica forense, a través de una entrevista clínica semiestructurada, y parte esencial de esta entrevista, es la observación clínica de la persona, arrojando indicadores clínicos asociados a un daño psicoemocional, que fue lo que se determinó en su momento y que no aplicó test psicológicos.

Así mismo, mencionó que la técnica primordial para una evaluación clínica forense es la entrevista clínica semiestructurada, aclarando que no narró todas las situaciones, ya que son muy largos los hechos, pero en cuanto a la evaluación o determinar el daño, no hay margen de error, ya que contaba con los indicadores clínicos propios de un daño psicoemocional, y que recuerda que en cuanto antecedentes patológicos la evaluada los negó, pues no recuerda que haya comentado alguno.

Señalando que el daño psicoemocional es derivado de toda acción u omisión derivado de amenazas, comparaciones, celotipia, entre otras acciones, que causan en quien las recibe una alteración auto cognitiva o auto valorativa, por lo regular todas esas acciones se cometen durante un ciclo de violencia.

Experticia que adquiere valor probatorio, ya que se advierte que fue elaborada por persona con conocimientos especiales en el área dictaminada, misma que pertenece al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lo que revela que cuenta con experiencia para realizar ese tipo de exámenes, al estar adscrita a un departamento especializado; misma que además explicó los conocimientos especiales con los que cuenta, la metodología que fue desarrollada en su experticia, las técnicas que se emplearon para elaborarla y concluir en la forma en que lo hizo, amén de que sometida al contrainterrogatorio por parte de la Defensa, no reveló deficiencia alguna en su opinión experta.

Por lo tanto, se deviene de dicha declaración, que la experta de referencia valoró a la víctima días después de los hechos y que el estado emocional que encontró en la víctima, corresponde a la conducta violenta que ésta refirió resintió por parte de su ex cónyuge; por lo que resulta dable tomar en consideración dicha declaración.

Siendo importante señalar que la perito de referencia indicó que el dicho de la entrevistada era confiable; sin embargo, ello no es atendido por esta Juzgadora, pues a quien le corresponde determinar la veracidad o confiabilidad de lo declarado por la pasivo de los hechos es precisamente a la Autoridad Judicial, pues la finalidad de esta prueba científica radica esencialmente en conocer aspectos relacionados con la psique de una persona y no circunstancias inherentes a la confiabilidad o no de su dicho.

Enlazado a lo anterior, se cuenta con el dictamen médico emitido por *****, ex perito médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien expuso que el día *****de *****de *****, cuando aún se desempeñaba como perito de dicha institución, realizó un dictamen médico previo a una persona de género *****, de nombre *****, que al momento de realizar el dictamen médico, observó que presentaba una *****de color verde con áreas amarillentas, en la *****de la *****, que continuaba hasta la *****, así mismo, presentaba una *****de 5 por 0.3 centímetros en el *****izquierdo, lesiones las cuales clasificó como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, y no dejaban cicatriz perpetua, y el tiempo de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044437273

CO000044437273

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

evolución lo calculó de 24 a 48 horas, mencionando que las lesiones fueron de tipo traumático, por un trauma contuso, aclarando que la *****en ***** de la *****y ***** fue de la mano *****.

A preguntas de la defensa particular, el perito refiere que el método científico que utilizó para elaborar el dictamen fue el interrogatorio directo y la exploración física apoyado con una adecuada fuente de luz, señalando que las equimosis son producto de una contusión, de un golpe contuso, que puede ser con una mano, un tubo, un palo, o algo que no tenga filo, y eso es lo que provoca las equimosis, también una patada, por lo que no se puede establecer con qué objeto específicamente se causó las lesiones, pues puede ser un objeto, la mano o el pie, existen muchos márgenes de errores, ya que es un objeto contuso, que es algo que no tiene filo, como puede ser un tubo, un palo, la mano, un puntapié, que no puede asegurar exactamente con que fue, que lo único que puede asegurar es que fue con un objeto contuso, que produjo una equimosis, por lo que se puede concluir que la lesión que sufrió ***** pudo haber sido causada por un objeto no humano, como un palo o una piedra, un tubo, pero también puede ser por la mano o un pie.

Opinión experta que también adquiere valor convictivo, pues fue realizada por persona con conocimientos suficientes y especiales en la materia respecto de la que dictaminó, sin que se pueda advertir alguna inconsistencia en su exposición, por el contrario, fue firme en patentizar que la víctima directa en esta causa presentó lesiones, esto es, un daño en su integridad física.

Estas periciales, como se dijo, son aptas para otorgar credibilidad al dicho de la víctima, pues la perito en psicología, en su calidad de experta, pudo advertir en la pasivo, alteraciones en su psique, mientras que, el perito médico advirtió el daño corporal causado a la misma, lo que tiene correlación directa con los hechos de los que fue objeto aquella, que en este caso, resultan ser los narrados por la víctima en audiencia; por lo tales experticias corroboran así el **elemento del delito en estudio relativo a la causación en la pasivo de daño físico y psicoemocional**.

Por todo lo anterior es que la versión que nos relató la sujeto pasivo del delito, cobra relevancia jurídica, pues fue emitida por la persona que directamente resintió las agresiones, logrando transmitir de forma clara y precisa sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron las mismas, las cuales le causaron una alteración psicoemocional y un daño corporal, conforme lo que expusieron los expertos de referencia.

Versión que se presume fue vertida de buena fe por la víctima ***** , de acuerdo al numeral 5 de la Ley General de Víctimas, que en lo conducente señala que toda autoridad debe presumir la buena fe con la que se conducen las víctimas de los delitos.

Tanto más que, esta autoridad unitaria observó las circunstancias propias de la situación de la víctima, y no encontró elemento que pudiera afectar la credibilidad de su relato, o que se presumiera que dicha testigo se condujera de forma mendaz.

Finalmente, se recibió la declaración a cargo de ***** , Agente Ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien refirió que acude por un oficio de investigación que le fue asignado por el delito de violencia familiar, por lo que rindió un informe, ya que fue a corroborar un domicilio en la calle ***** , ***** , en la colonia ***** , en el Municipio de ***** , Nuevo León, tratándose del domicilio del investigado, por lo que tomó una fotografía al domicilio, donde fue atendida por el papá del investigado, quien corroboró que vivía en ese domicilio ***** .

Y a preguntas de la defensa particular, la testigo expuso que visitó el lugar de los hechos, mencionando que el informe lo realizó el ***** de ***** de ***** , por lo que acudió al lugar de los hechos ese mismo día.

A contrainterrogatorio de Ministerio Público, la testigo refiere que el lugar de los hechos, es en la brecha ***** , en la colonia ***** , en el municipio de ***** , Nuevo León.

Es así que con la información proporcionada por esta elemento ministerial, al ser analizada en forma objetiva, se puede establecer que tiene valor probatorio, ya que su declaración se considera imparcial, pues solamente declaró lo que percibió dada la función que desempeñaba, sin que se advierta algún dato que haya proporcionado falsamente, al contrario, corrobora precisamente la existencia del lugar de los hechos, lo cual viene a corroborar también el dicho de la víctima ***** en ese sentido.

Máxime que debe considerarse que en el caso concreto, tratándose de un delito en el que se advierte que entre el acusado y la víctima existía una relación de cónyuges, en la que predomina el sometimiento por condiciones de vulnerabilidad relativas al género, la cual incide en la comisión del ilícito atribuido, debido a que la víctima resulta ser una mujer que por su propia condición de sexo se encuentra en un grupo vulnerable y más aún por la relación que tenía con el acusado, tal como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, conforme a los imperativos constitucionales y convencionales que rigen el debido proceso penal y la salvaguarda de los derechos humanos, el análisis de las pruebas correspondientes, en cuanto a su verosimilitud y lógica, se realizó desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa, que abarca, la perspectiva de género o de protección eficaz de grupos o sectores vulnerables, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, pues una vez que se ha definido el vínculo existente entre los protagonistas de este evento, es imperativo analizarlo bajo la perspectiva de género; resultando importante destacar naturalmente el desequilibrio físico existente en relación a una mujer y un hombre.

En el entendido que con ello se busca promover, respetar, proteger y garantizar, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, consagrados en los artículos 1 y 4 constitucionales; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; asimismo, este Protocolo se enmarca en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Teniendo como orientadores los siguientes criterios:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. EL JUZGADOR DEBE IDENTIFICAR SI EL JUSTICIABLE SE ENCUENTRA EN UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAYA GENERADO UNA DESVENTAJA REAL O DESEQUILIBRIO PATENTE EN SU PERJUICIO FRENTE A LAS DEMÁS PARTES EN CONFLICTO.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 163/2016. Divina Navarrete Ramírez. 29 de diciembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretario: Mario Alejandro Noguera Radilla. Época: Décima Época, Registro: 2014125, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta



CO000044437273

CO000044437273

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.2o.P.A.1 CS (10a.), Página: 1752

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”

Época: Décima Época, Registro: 2011430, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.), Página: 836

“DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO

CONSUECUDINARIO O INDÍGENA.” Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Bajo estas consideraciones es que se tienen por acreditados los extremos en comentario, actualizándose así el ilícito de **violencia familiar**, cometido en agravio de ***** , dado que conforme a las pruebas expuestas, se pueden establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos que fueron materia de acusación.

Por lo expuesto, se puede determinar que efectivamente, queda demostrada la existencia de conducta o hecho, es decir, comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de violencia familiar, previsto por el dispositivo ya mencionado; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal en cita; es decir, el acusado al ejecutar la conducta en mención no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento de **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que

integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal en cita.

7. Responsabilidad Penal.

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización del delito de **violencia familiar** en mención, la Fiscalía reprochó a *****, en términos de la **fracción I del artículo 39²** del Código Penal del Estado, la comisión del aludido ilícito.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y **los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo**.

Al efecto, se tiene que en la especie quedó patentizada la responsabilidad penal del mencionado acusado ***** en su carácter de **autor material**, atento a la referida hipótesis de intervención delictiva, al tenor de los siguientes términos.

Para la comprobación de este extremo, se tiene principalmente el señalamiento directo, franco y sin dudas que efectuó la víctima *****, en contra del *****, a quien identificó como su cónyuge, con el cual habitaba en el domicilio ya señalado, además de que lo reconoció como la persona que la agredió de la manera ya señalada, el día y hora indicados.

Incrimación de la pasivo *****, que se fortalece como ya se estableció con las demás probanzas que se hicieron alusión en el apartado anterior, y quien identificó al acusado *****, como su ex esposo, señalándolo como la persona que se encuentra presente en audiencia, y quien viste camisa *****.

Además de lo anterior, se cuenta las evaluaciones médico y psicológica practicadas en la persona de la víctima, a cuyo contenido y valoración nos remitimos en aras de evitar repeticiones ociosas.

En tal virtud, las pruebas desahogadas en audiencia de juicio son suficientes para arribar a la convicción de que el acusado ***** participó culpablemente en la comisión del delito de **violencia familiar** que se tuvo por acreditado en párrafos anteriores, pues la información que se desglosa de cada una de las probanzas, las cuales se corroboran unas con otras, en torno a que el acusado y la víctima son cónyuges, así como que aquel agredió a la pasivo de la manera ya descrita, causándole una afectación de tipo física y psicoemocional; por ello es que la imputación que efectuó la víctima *****, en contra *****, cobra eficacia preponderante y demostrativa.

Por ende, se tiene la plena convicción por parte de esta Autoridad, que dicho acusado cometió tales delitos de manera directa, como **autor material**, conforme al artículo 39 fracción I del Código Penal, al haber ejecutado de manera personal los hechos que le son atribuidos.

8. Contestación a los argumentos de la Defensa.

En el caso concreto, tenemos que la defensa particular del acusado *****, en sus alegatos de clausura, señaló que no existen

² Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044437273

CO000044437273

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

pruebas o declaraciones de personas que hubieren percibido estos hechos, sin embargo, este argumento se estima que es infundado, puesto que no es necesario que obren forzosamente declaraciones de otras personas que hubieren advertido estos hechos, siempre y cuando el dicho de la víctima esté corroborado por algunas otras probanzas, como ocurre en el caso concreto, con las declaraciones de los peritos *****y *****; además de lo expuesto por la elemento ministerial *****; y el acta de matrimonio ya mencionada.

Lo anterior es así, ya que no se soslaya que según de la propia declaración de la víctima *****; si hubieron testigos presenciales de tales hechos, sin embargo, se debe atender a que estos testigos presenciales eran los dos hijos menores de edad del entonces matrimonio de la víctima y del acusado, por lo que no se puede considerar como exigible para la Fiscalía el presentar a dichos menores como testigos, atendiendo precisamente a su minoría de edad, pero sobre todo a que estos no solamente son hijos de la víctima, sino también del acusado *****; por lo que ni siquiera estaban obligados a rendir declaración en esta audiencia de juicio, conforme a lo que establece el artículo 361 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es decir, no estaban obligados en determinado momento a rendir una declaración en contra de su propio padre; empero, como se ha dicho, ello no es obstáculo para tener por acreditados los hechos en mención, pues el dicho de la víctima está corroborado con las otras pruebas ya referidas.

Entonces, atendiendo a esta circunstancia, es que se considera que las pruebas que se desahogaron en esta audiencia si son suficientes para confirmar el dicho de la víctima, aun y cuando no hubieren sido testigos presenciales las personas que rindieron su declaración, toda vez que estos comparecieron en su carácter de peritos en psicología y medicina legal, respectivamente, así como elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, por lo que se advierte que sus declaraciones fueron única y exclusivamente entorno a lo que ellos advirtieron, dada la labor que desempeñan.

Por otra parte, en cuanto a que existiera duda respecto a que haya sido el acusado ***** quien realizara estas conductas que dejaron las secuelas apuntadas a la víctima, dado el tiempo que transcurrió entre los hechos, la denuncia y los dictámenes que le fueron realizados; al respecto, no se comparte tal postura, ya que la defensa refiere que posiblemente esos hechos no fueron cometidos por *****y que pudieron ser en un lugar diverso, lo que se considera solo un argumento sin soporte alguno, pues aun cuando se pudiera considerar como una posibilidad, la defensa no se ocupó de establecer al menos indicios para considerar esa posibilidad; pues no debe perderse de vista que si bien la Fiscalía tiene la carga de la prueba, en el caso particular, si la defensa pretendía plantear que los hechos ocurrieron de manera diferente y que las lesiones que presenta la víctima se le causaron en otro lugar o momento, debió de haberlo acreditado y no solamente hacer argumentos al respecto, es por ello que se considera infundado este argumento, pues se insiste las pruebas desahogadas si nos permiten establecer que ***** le causó tales alteraciones tanto físicas como en el plano psicoemocional a su entonces esposa *****; bajo las circunstancias ya apuntadas.

Ante esas consideraciones, al resultar **infundados** los argumentos de la Defensa, es que se tienen por acreditados tanto el delito de referencia, como la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

9. Decisión.

Se demostró la existencia del delito de **violencia familiar**, previsto en el artículo **287 Bis inciso a) fracciones I y II**, del Código Penal del Estado de Nuevo León, así como la plena responsabilidad que en su

comisión le asiste a *****, en términos de los numerales **27** y **39 fracción I** de la codificación penal sustantiva, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por el delito antes mencionado.

10. Individualización de la sanción.

Al haberse dictado dicha sentencia de condena, es preciso mencionar que, el tema relativo a la **individualización de la pena** descansa en el arbitrio judicial, el que a su vez se apoya en la culpabilidad del acusado *****, en relación con las especificaciones previstas en el artículo **47** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación al diverso **410** del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo del juzgador para ubicarlo en cierto punto de culpabilidad, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la reinserción social del delincuente; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

En primer término, se tiene que la Fiscalía solicitó se imponga al sentenciado *****, las sanciones que expresamente establece el artículo **287 Bis 1** del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en sus **párrafos primero y segundo**, los cuales señalan de **3 a 7 años de prisión**, pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además que se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de dicho Código y que también deberá pagar este tipo de tratamientos, hasta la recuperación de la salud integral de la persona agredida; **así como que cuando la violencia se cometa en presencia niñas, niños y adolescentes o familiares, la pena se aumentará en una mitad**; lo cual no fue debatido por el resto de las partes y que esta Juzgadora estima acertado, ya que en el caso en particular conforme a lo ya expuesto, se acreditó que la víctima y el acusado son cónyuges, así como que el activo agredió a dicho pasivo, causándole un daño físico y psicoemocional, ante la presencia de los menores hijos de ambos; por lo que resulta procedente la aplicación de las sanciones establecidas en ambos párrafos de dicho numeral.

Ahora bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la autoridad judicial, de acuerdo al artículo **21** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena; como así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice: **“PENNA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.”**

En esa línea, tenemos que la Fiscalía solicitó una pena mínima, en tal virtud, al no advertirse agravantes que consideraran en perjuicio del sentenciado, se determina que el grado de culpabilidad de ***** se debe de fijar en el punto **mínimo**, sin que sea por lo tanto necesario realizarse un mayor análisis al respecto. Atendiendo al caso, es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia: **“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 30. J/14. Página: 383.”



En consecuencia, acorde a estas argumentaciones, se estima justo y legal imponer al sentenciado ***** , por su responsabilidad en el delito de **violencia familiar**, en perjuicio de su cónyuge ***** , la pena de prisión de **3 tres años de prisión**, así como la pérdida de los derechos de hereditarios, de alimentos o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además se le deberá sujetar a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal en vigor, y también deberá pagar este tipo de tratamientos hasta la recuperación de la salud integral de la víctima de referencia, en la forma que se establecerá el parte conducente de este fallo. Pena que se incrementa en una mitad al haberse realizado dicho delito en presencia de sus menores hijos, como ya quedó acreditado, por lo que se aumenta dicha pena con **1 un año y 6 meses de prisión**; dando un total de pena corporal a imponer al sentenciado de **4 cuatro años y 6 seis meses de prisión**.

Sanción privativa de libertad que será compurgada por el sentenciado ***** , observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado respectivo, según lo disponga la Ley que Ejecución de Sanciones Penales correspondiente; con descuento del tiempo que en su caso hubiere estado privado de su libertad con relación a dicha causa.

Por consiguiente, con motivo del fallo condenatorio, se dejan **subsistentes las medidas cautelares** impuestas anteriormente al sentenciado, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le deberá **suspender** al sentenciado ***** de sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

11. Reparación del daño.

En cuanto a la **reparación del daño**, que constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo **20, Apartado C, fracción IV³**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos **141⁴, 142⁵, 143⁶, 144⁷ y 145⁸**, todos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

³ **Artículo 20, Apartado C.** De los derechos de la víctima o del ofendido: [...] **IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgado no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. [...]

⁴ **Artículo 141.**- Toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo. Esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no la persona interesada. [...]

⁵ **Artículo 142.**- Deben reparar el daño y perjuicio a que se refiere el artículo anterior: los penalmente responsables en forma solidaria; y mancomunadamente sus herederos que acepten la herencia y los que conforme a la Ley Civil están obligados a repararla.

⁶ **Artículo 143.**- La reparación del daño comprende: I. La restitución de las cosas obtenidas por el delito; de no ser posible, el pago del precio de las mismas; II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago del tratamiento integral dirigido a la rehabilitación médico-psicológica de la persona agredida, que como consecuencia del delito sea necesario para la recuperación de su salud; [...] **IV.**- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y [...].

⁷ **Artículo 144.**- La reparación del daño y perjuicio a que se refieren las fracciones **II** y **IV** del artículo anterior, será fijada por los jueces tomando en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y el Código Civil vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionadamente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el delito, las condiciones de la víctima, y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagarlo, pero tratándose de homicidio será de tres tantos de lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, para el caso de muerte.

⁸ **Artículo 145.**- Están obligados a reparar los daños y perjuicios, como responsabilidad civil, en la forma y términos que fije el Código de Procedimientos Penales: [...].

En ese tenor, escuchadas las posturas de las partes, en términos del artículo **406** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se resuelve **condenar de forma genérica** al sentenciado *********, al pago de la reparación del daño por concepto de tratamiento psicológico que se le recomendó someterse a la víctima *********, de acuerdo a la información que generó el perito *********, quien a consecuencia del daño psicoemocional que determinó en dicha víctima, le recomendó un tratamiento psicológico por un tiempo no menor a 12 meses, una sesión por semana, siendo el especialista encargado de brindarlo quien determinaría a duración y costo de éste.

En esas consideraciones, la cantidad total del costo de dicho tratamiento psicológico, **deberán cuantificarse en el procedimiento de ejecución**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

12. Comunicación de la sentencia.

Hágase saber a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Una vez que cause **firmeza** esta determinación, envíense las constancias respectivas al Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado, así como copia autorizada a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el proceso de ejecución, para su conocimiento y efectos legales del caso.

13. Puntos resolutivos.

Primero: Quedó acreditado el delito de **violencia familiar**, así como la **plena responsabilidad** de ********* en su comisión, en consecuencia:

Segundo: Por la responsabilidad que le resulta a ********* en la comisión del delito de violencia familiar, se le condena a una pena total de **4 años y 6 meses de prisión**, así como a la pérdida de los derechos de hereditarios, de alimentos o de tutela que pudiere tener sobre la persona agredida, además se le deberá sujetar a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico-psicológica, conforme a lo dispuesto por el artículo 86 del Código Penal en vigor; y también deberá pagar este tipo de tratamientos hasta la recuperación de la salud integral de la víctima de referencia; sanción corporal que compurgará en la forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución.

Quedan **subsistentes** las **medidas cautelares** impuestas anteriormente al sentenciado *********, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Deberá **amonestársele** al sentenciado para que **no reincida** y **suspendérsele** de sus derechos civiles y políticos por el término que dura la pena impuesta.

Cuarto: Se **condena** a ********* al pago de la reparación del daño, en los términos establecidos en la presente determinación.

Quinto: Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente sentencia definitiva, procede el **recurso de apelación**, el cual deberán interponer en los diez siguientes días a su notificación.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000044437273

CO000044437273

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sexto: Una vez que **cause firmeza** esta determinación, remítase copia autorizada de la sentencia al Juez de Ejecución correspondiente, así como a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma⁹, en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada BERTHA YADIRA BACA SAUCEDO**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

⁹ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.